



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

Nº 13398

0000809

30 JUL 2004

Señor Doctor
Sergio García Ramírez
PRESIDENTE,
CORTO INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica.-

Querido Presidente:

Recurso de amparo, No. 12124 del señor Daniel D'Elid Tibi, contra la República del Ecuador, en el que se presentan los siguientes hechos: «somos del Estado ecuatoriano, una vez que se ha agotado la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales etapas de los recursos internos y es así».

I. Sobre la admisibilidad.-

La falta de agotamiento de recursos internos.

El demandante interpuso oportunamente dos excepciones preliminares a la demanda presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: la primera, referente a la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna; y la segunda, relativa a la falta de competencia *ratione materiae* para que la H. Corte conozca sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1º.- En las observaciones a la posición estatal y durante la audiencia pública tanto el demandante como los representantes de la presunta víctima, expusieron el criterio de que, al haber sido que la Comisión ha emitido un pronunciamiento sobre la admisibilidad, la Corte no puede conocer sobre este tema nuevamente y, además, que el Estado, al señalar los recursos de jurisdicción interna que debían agotarse, como son el recurso de habeas corpus constitucional y el juicio civil por indemnización de daños y perjuicios ante la Corte y no hacerlo ante la Comisión, implica esto una renuncia tácita a interponer esta excepción preliminar. La Comisión y los representantes señalan que existe preclusión respecto del agotamiento de los recursos internos y que al existir un informe de admisibilidad en el presente caso, no puede volver a ser revisado este aspecto procesal por ninguna otra instancia.

En este punto conviene analizar el concepto de preclusión dado por el procesalista chileno en esta doctrina, al definir este principio procesal como: "la pérdida, extinción o inoperancia de una jurisdicción procesal por no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, por haberse realizado un acto incompatible o por haberse ejercitado ya

el derecho

REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

0 10398

El *caráctermente dicha facultad*. De este concepto se concluye que la preclusión determina la extinción de los poderes procesales que no se ejercitan en el curso de un procedimiento *inicial* y despliega sus efectos en diversos momentos y de muy variadas *maneras*, tanto dentro del propio proceso como fuera de él.

Por lo tanto, es menester analizar las normas procesales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, para determinar el alcance de la afirmación de la *competencia* de los representantes del señor Tibi.

En primer término, cabe analizar cuando es procedente para el Estado ejercer válidamente su facultad para interponer la excepción de falta de agotamiento de recursos internos. Esta facultad ha sido zanjada por la fr. Certe, en su jurisprudencia principal, al señalar que el *artículo 1* de la Convención Americana para plantearla es durante las primeras etapas investigativas que se desarrollan. Esta facultad fue utilizada oportunamente por el Estado ante la Comisión. Por lo tanto, se debe concluir que fue ejercida válidamente.

Además, en un segundo lugar, al ser ejercida esta facultad ante la Comisión de forma oportuna y, por tanto, válida, es incompatible que dicha facultad sea ejercida dentro del procedimiento que se sigue, como sostienen los demandantes. El *artículo 1* de la Convención Americana, como instrumento que rige los poderes de los Estados del sistema interamericano.

La Convención Americana, al referirse a la competencia y funciones de la Corte Interamericana, en su artículo 62.1 dispone lo siguiente:

La Corte Interamericana, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la jurisdicción de pleno derecho y su competencia especial, la competencia de la Corte Interamericana en los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

Las excepciones preliminares, según lo sostiene el tratadista Héctor Padilla, constituyen un incidente dentro del procedimiento, y al igual que como ocurre ante los tribunales nacionales en el sistema de la Convención, el Estado demandado puede, como primera medida de defensa, oponer excepciones preliminares, objetando ya sea la competencia, la admisibilidad de la acción interpuesta en su contra. En consecuencia, se concluye que, en todo caso, el pronunciamiento sobre estas objeciones corresponde a la Corte, de acuerdo con lo que establece el artículo precitado, dada la jurisdicción otorgada al Tribunal Interamericano sobre todos los casos de interpretación y aplicación de la Convención. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana en sus sentencias.



2º) 1º) - respecto al principio que ha sido ampliamente desarrollado por la H. Corte en su jurisprudencia:

La inferencia lógica de este análisis es, sin lugar a dudas, que independientemente de que las excepciones cuestionen la competencia del tribunal o la admisibilidad de la demanda, la instancia competente para resolverlas es, en todo caso, la propia Corte y así lo ha reafirmado la Corte en un caso reciente contra la República de Honduras:

«... el interés que tiene la Corte en ejercer su jurisdicción en el presente caso que se trata de las demandas que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin que esto suponga revisa el procedimiento que se llevó a cabo sobre un caso que ha sido sometido a la Corte»¹³

De manera que la Corte carecería de competencia, para emitir un pronunciamiento sobre la falta de agotamiento de recursos internos, si el Estado no la hubiese interpuesto oportunamente y válidamente, conforme fue analizado *supra*, pero consta en el expediente que esto no ha ocurrido. Así, en su anterior jurisprudencia, el Tribunal no ha desestimado la excepción, sino que ha examinado si en efecto se han agotado los recursos internos cuando esta excepción sea realmente de pura admisibilidad¹⁴].

En consecuencia, la excepción interpuesta no implica, bajo ningún concepto, una revisión del procedimiento ante la Comisión, pero sí que la Corte puede y debe pronunciarse en este caso sobre su admisibilidad, conforme con las facultades que le otorga el art. 42.1 de la Convención, con lo que ha sostenido en su jurisprudencia. No hace falta, por lo tanto, una desnaturalización del sistema interamericano, ya que la Corte destina su competencia para ejercerla de forma cabal.

Por lo tanto, si la Corte desconoce esta facultad, propia de todo órgano encargado de administrar justicia, le estaría otorgando una competencia que no posee la Comisión Interamericana, que es la de constituirse en otro tribunal interamericano: «1 que, al atribuirle a la Corte la competencia que le ha otorgado la propia Convención, se le estaría otorgando a la Comisión las facultades jurisdiccionales que tiene la H. Corte, lo cual constituye una desnaturalización del sistema, además de ser una flagrante violación a los acuerdos establecidos en la Convención».

Finalmente, los peticionarios pretenden hacer creer a la H. Corte que el hecho de presentar demandas que debían agotarse en esta instancia, sin haberlo hecho ante la Comisión, implica una "violación" directa a la interposición de esta excepción, según lo que ha señalado la Comisión Interamericana sobre este tema. Si se analiza el criterio de la Corte, en el

¹³ Interamericano de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein, Competencia, sentencia del 24 de agosto de 1999, par. 23, 28 y 29. Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, sentencia del 24 de febrero de 1999, "1", "2", "21" y "28".

¹⁴ Véase, por ejemplo, Sánchez, sentencia de 21/11/2001, 2001, 1º.



10398

III. *habeas corpus.*

Si el sujeto no disponía la norma de uso entonces se registró como una única que encontramos en la literatura médica vigente en esa época, en su primer inciso:

con [REDACTED] en otras de [REDACTED] con infracción de los preceptos constantes en este Código se
 "nos;« el detenido podrá acudir en úrmanua de su libertad al Juez Superior de aquel que
 [REDACTED] después la [REDACTED] de vital"

• En los tres casos y cuando disponían.

[illegible]

... "El juez en su función de preservar el legal de la libertad, el juez dispone que el detenido no puede permanecer encerrado..." "

De la lectura de esta normativa se infiere claramente que II, se trata de un recurso únicamente dicho sino de una queja que se realiza ante el juez superior de aquel que dictó la orden de prisión y, si encontrase que la privación de libertad es ilegal, ordenará la liberación del reo. En este sentido, el *habeas corpus* constitucional constituye el mecanismo idóneo, adecuado y eficaz para remediar violaciones a la libertad personal y a la



0000813

REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

10398

...dad civil, en todo el ámbito que esto abarca: detención sin orden judicial, prisiones
...transcurrido en el tiempo y supuestas torturas

...el señor Tihi presentó de forma incorrecta la petición, como se puede
...a la resolución del Presidente de la Corte Superior de Guayaquil de
...1996, ya que el quejoso señaló que debe ser puesto en libertad por no existir
...bas en su contra que "acrediten la seguridad y certeza de que él haya sido el
...la pequeña cantidad de droga que mencionó". En este contexto, de acuerdo
...el Presidente de la Corte debía revisar la legalidad de la prisión
...es culpable o inocente, a la luz de las pruebas de cargo y de
...así lo señala en su fallo, en los puntos dos y tres:

*...del Código de Procedimiento Penal, en el Art. 400 establece la obligación de
...impugnada, sólo exige la presencia de indicios que hagan presumir
...la existencia de la infracción como la responsabilidad del sujeto activo de la misma.
...certeza de la responsabilidad del sujeto activo de la misma.
...expedir sentencia. El resultado de la investigación*

*...en la especie, del contenido del referido informe investigativo, se desprende la
...los presupuestos necesarios para la procedencia de dicha medida cancelar
...no haberse desvirtuado en el Art. 400 del Código de Procedimiento Penal.
...para fundamentarla".*

...que el recurso no sólo no era el adecuado y eficaz para solucionar la
...infringida; sino que, además, estuvo incorrectamente
...dados los efectos que buscaba obtener el señor Tihi, conforme lo establece el
...ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que es erróneo afirmar, como lo ha hecho la
...este tipo de peticiones (no recursos en el sentido clásico de este nomenclario)
...puesto que su naturaleza jurídica es
...diferente. En efecto, en la legislación ecuatoriana la naturaleza del hábeas
...una garantía constitucional, la cual debe ser presentada y conocida, en primera
...en cuya jurisdicción se encuentre el caso, y que puede ser resuelta,
...segunda instancia, por el Tribunal Constitucional, como máximo organismo de control
...Ecuador. Es pues este el recurso que debe entenderse como adecuado y
...para agotar la vía interna, en lo que respecta a la protección "del
...libertad personal y a la integridad física.

...sólo reconocido por este Tribunal en su Opinión Consultiva No.
...al concluir que, por este recurso, se garantizan la legalidad de
...a la vida y a la integridad física. Además sostuvo que, en ciertos
...hábeas corpus es regulado de forma autónoma para proteger especialmente
...en otras legislaciones, en cambio, es denominado "amparo de libertad"
...Es evidente, que en el Ecuador el hábeas corpus es una garantía



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 Poder Judicial
 Procuraduría General del Estado

0 10398

0000814

... judicial regulada independientemente y que la petición de libertad hecha por el señor Tibi, en ningún caso, una especie de amparo y, por tanto, su forma de presentación, su trámite y sus efectos son diversos entre sí.

1. «Lo señalado, la Corte acertadamente coligió:

«El amparo, como tal, cumple con su objeto de verificación judicial 1.ª la legalidad de la detención, 2.ª la libertad, conge 1.ª presentación del detenido, sut: el juez o tribunal que lo recibe debe en su disposición quco «tu persona»: afectada. En este sentido, es esencial t. función que cumple el trábea» corpus como medio nar« cantroiar el respeto a la vida e integridad de la persona, para imprdir su desaparición (a la indeterminación de su lugar de detención», así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes»». (El resaltado me corresponde).

El señor Tibi, al haberse corpus ha demostrado ser una garantía efectiva en lo que respecta a la determinación de una detención arbitraria y el respeto a la integridad física. En varios casos el Tribunal Constitucional ha ordenado la libertad de personas que se encontraban ilegalmente detenidas, no sólo porque su detención no cumplía las formalidades legales, sino que se habían excedido en su tiempo de aplicación, además de haber evitado la indeterminación del lugar de su detención y garantizar el derecho a la integridad física.

1. «El amparo, libertad a la vida

«En resumen, por los considerandos expuestos sunr», la Corte debe determinar que la solicitud de amparo presentada por el peticionario no constituya el recurso adecuado y eficaz para solucionar su situación jurídica, sino la garantía constitucional del hábeas corpus, que jamás fue intentada por el señor Tibi, manteniendo el criterio que ha emitido

1. «En su jurisprudencia: «el hecho de existir recursos y no haber sido intentados por el peticionario, no puede imputarse al Estado la no existencia de dichos recursos», y que «el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado»».

El auto de sobreseimiento.-

Ante la Comisión como los representantes de Daniel Tibi, pretenden convencer a la Corte que existe una contradicción por parte del Estado cuando sostiene que el juicio penal aún se encuentra pendiente al momento de presentar la denuncia ante la Comisión, ya que la

1. «El amparo, libertad a la vida suspensión de garantías art. 27.2, 25.1 y 2 de la Convención Americana».

2. «El amparo», OJ 3-87 de 30 de enero de 1985, párr. 38.

3. «El amparo», OJ 3-87 de 30 de enero de 1985, párr. 38.

4. «El amparo», OJ 3-87 de 30 de enero de 1985, párr. 38.



REPUBLICA DEL ECUADOR
Procedimiento General del Estado

10398

0000815

...señala una vez dictado el auto de sobreseimiento provisional del proceso
...este argumento es inexacto, como puso a demostrar

...una parte del Estado eucumra en el escruo de observaciones de la Comisión y en las
opiniones vertidas durante la audiencia, una aseveración que permitiría a la Corte emitir un
aportamiento sobre este tópico. La afirmación en referencia, hecha por la Comisión,
de la fecha con la fecha del sobreseimiento y por tanto, del agotamiento de recursos
... La aseveración en cuestión de este organismo internacional es: "el sobreseimiento
...después de la presentación de la queja ante la Comisión." Vemos pues que
...el sobreseimiento del señor Tibi se emitió cuando el caso ya había sido
...conocimiento de la Comisión Interamericana, es decir, cuando aún estaba
pendiente la resolución por los tribunales nacionales la causa correspondiente.

Analizamos cuáles son los efectos jurídicos de esta providencia judicial. Pero primero,
...presunciones bajo los cuales el juez debe dictar un auto de sobreseimiento
...del artículo 100 y del artículo 101;

...considera que no se ha comprobado suficientemente la existencia de
...habiendose probado su existencia no se hubiera identificado a los culpables, o no
...suficiente de la participación del indiciado, dicará auto de sobreseimiento
...del proceso y del indiciado, declusuk. cu, por el momento, no puede
...de la causa

...auto de sobreseimiento provisional del proceso y/o del sindicado se encuentran
...en el artículo 349 del Código Adjetivo Penal de 1983 (CPP):

...provisional del proceso suspendido la suspensión de la misma durante
...y el sobreseimiento provisional del sindicado lo suspenderá por tres años, las
...contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento...

...no podrán considerarse como pagos realizados por el delito, sino
...del delito

Es claro entonces que el proceso aún no había terminado, como lo señaló inicialmente la
Estado, simplemente estaba suspendido que, naturalmente, no tiene los mismos efectos
...efecto, al estar suspendido el proceso, y como lo señala el último inciso del
artículo 349 del CPP, durante el plazo de tres años de suspensión todavía se pueden presentar
...al juzgador determinar la responsabilidad o no del sindicado y la
...del delito imputada; mientras que si el proceso estuviera terminado y por
tanto, la jurisdicción agotada, esto sería absolutamente improcedente.



REPUBLICA DEL ECUADOR

0 10398

Procuraduría General del Estado

Ver consistentemente, éste sería el recurso efectivo para solucionar la situación jurídica de la presentada y en el dentro del sistema judicial ecuatoriano.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, se está en relación a la H. Corte que acepte la excepción de inadmisibilidad de la demanda por ser inadmisibile.

If. Sobre el fondo>

La integridad de la Corte.

Como se dijo durante la audiencia, respecto a la alegada violación al art. 5 de la Constitución, asunto central para la determinación o no de la existencia de las supuestas lesiones, fundamentalmente la valoración de la prueba. Lo cual fue analizado por el Estado en el escrito de contestación a la demanda, al referirse a los indicios y presunciones, y a la valoración que ha hecho el Tribunal de aquellos, en su jurisprudencia.

En el presente caso, las principales pruebas aportadas durante el proceso y en el escrito de contestación para determinar la existencia de una tortura, es no sólo la existencia de los exámenes médicos pertinentes para establecer el tipo de lesiones que los señores Tibi han sufrido. En la especie existen, por lo menos, cinco informes médicos que describen diferentes lesiones en el cuerpo del señor Tibi.

La Comisión en su informe de fondo y en la demanda (los cuales son prácticamente iguales) determinan la existencia de las torturas por los informes médicos de galenos que fueron impugnados desde el inicio de este proceso por el Estado por carecer de imparcialidad, oportunidad y confiabilidad, sin tomar en cuenta los informes y las impugnaciones que remitió al Estado, desvirtuando estas denuncias en este orden de ideas, el peritaje realizado por el doctor Carlos Barrios, médico de salud, mismos hechos. En efecto, si revisiones médicas realizadas en 11 años (1998-2009) carecen de oportunidad y confiabilidad, más aun una revisión médica de más de diez años después de las supuestas torturas. El examen médico legal, en el sentido de esta palabra, que gozaría de estas características en mayor grado es el realizado por el Dr. Juan Montenegro durante la detención del señor Tibi, en el cual afirma que no existía signo alguno de maltrato.

Tal vez preguntarse en este punto, ¿cómo los médicos que lo trataron con posterioridad (1998-2009) podrían determinar, con exactitud matemática, el tipo de las lesiones y su origen, después de todo el tiempo transcurrido? De acuerdo con el testimonio de los médicos comparecientes durante la fase oral de este proceso, el periodo entre las torturas y los exámenes efectuados, impiden dar un diagnóstico preciso sobre la existencia de las supuestas lesiones. Esto se demostró en la audiencia, incluso por las



0000817

REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

3 10398

palabras de los médicos, que no se puede uñinar ni negar que existieron torturas y que no se puede tener un criterio bien por ciento seguro sobre las conclusiones a las que se ha llegado.

Por lo tanto, el Estado ratifica su deserzión, según de que las torturas no han podido ser demostradas, ni ante la Comisión ni ahora ante la Corte Interamericana. La Comisión y la Corte Interamericana tienen la certeza de que estos vejámenes efectivamente ocurrieron y, menos aún, se ha probado responsabilidad alguna de agentes estatales.

Debe destacarse lo señalado por el Juez Abreu Burelh, sobre la carga y valoración de la prueba. "El principio general y clásico sobre la carga de la prueba se expresa en la mayoría de los códigos al disponer que las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones". Posteriormente manifiesta que este concepto se traslada al derecho internacional. "Algo no es una exigencia rígida que en muchas ocasiones se ha aplicado para cooperar para el establecimiento o existencia de los hechos por la víctima o la Comisión".

Conforme lo dispuesto por este principio, el Estado ha aportado toda la documentación y pruebas que ha considerado relevantes para el esclarecimiento de los hechos, como era su deber de cooperación para este efecto. No obstante, esto no releva a la Comisión y a la Corte Interamericana de su obligación jurídica de probar, conforme a derecho, sus afirmaciones de forma fehaciente y certera para evitar la inseguridad procesal y afianzar la credibilidad del sistema interamericano. Esto definitivamente no ha ocurrido por las consideraciones técnicas que ha proporcionado el Estado a lo largo de todo este proceso internacional, ya que la prueba aportada no se pueden inferir conclusiones sólidas sobre los hechos alegados que permitan demostrar la responsabilidad internacional del Ecuador en el caso denunciado.

Por los antecedentes expuestos, y por ser apegado a Derecho el petitorio formulado por el Estado, solicito a El Honorable Corte que declare que el Ecuador no ha violado el artículo 1 de la Convención Americana, por no haber prueba suficiente sobre las torturas alegadas.

En libertad personal y el debido proceso.-

El Estado ecuatoriano ha expuesto amplia y documentadamente, en su escrito de contestación a la demanda y durante la audiencia pública, toda su argumentación legal respecto a las violaciones a los arts. 7, 8 y 25 de la Convención, por lo que se ratifica en su criterio inicial que ha sido mantenido durante todo el procedimiento, por ser apegado a las normas nacionales e internacionales sin violar ninguna alguna. Sin embargo, el Estado reconoce la necesidad y procedencia de la prisión preventiva, que fue decretada por el Jefe Primero de lo Penal del Guayas.

Abreu Burelh, Almo. La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Tomo I, pp. 123-124, marzo de 2003. p. 123.



0000818

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado

N° 10398

Necesidad de la prisión preventiva.

El artículo 76 de la Constitución Política vigente en la fecha de detención del señor Tiñi, establece: "se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada"; y el literal g), por su parte dice: "Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en el cual el tiempo podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas. En ningún caso podrá ser inculcado por más de 24 horas."

De conformidad con los arts. 170, 172 y 177 del Código de Procedimiento Penal de 1983, vigente en la época de detención del señor Tiñi (en adelante CPP), facultan al Juez Penal a adoptar medidas de carácter personal y, en consecuencia, ordenar la detención de una persona para su investigación antes de que inicie un proceso penal; o la prisión preventiva, cuando ya se ha iniciado el proceso penal para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, siempre que se cumplan los requisitos legales.

En consecuencia de estas normas, surge una aparente contradicción toda vez que, mientras el precepto constitucional obliga a presumir la inocencia de una persona mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, en el campo procesal surge la necesidad de considerar a una persona presuntamente culpable de cometer un delito sea debidamente investigada o no, para que luego sea procesada y condenada a sufrir las penas establecidas en el CPP.

No obstante, no existe tal contradicción porque esta medida "no consagra una presunción de culpabilidad, sino el estado jurídico del imputado el cual es inocente hasta que no sea declarado culpable por una sentencia firme, y esto no obsta, claro está, a que durante el proceso exista una presunción de culpabilidad capaz de justificar medidas coercitivas de carácter preventivo. En este contexto, durante su intervención en la jurisdicción penal, el señor Tiñi es considerado como inocente, el mismo que hubiese variado de existir una sentencia condenatoria."

En suma con este criterio, varios tratadistas han sostenido que existe "una tensión razonable" entre la necesidad de orden social y por lo tanto superior, que se eleva sobre la contradicción existente, más concretamente entre un derecho individual a la libertad, y un deber social y colectivo ejercido por el órgano jurisdiccional del Estado para sancionar y prevenir delitos.¹⁰

¹⁰ Véase: Ricardo Manríquez de Daza, "Manual de Derecho Procesal Penal", Corporación de Estudios y Publicaciones, 1984, pág. 20.
11 Véase: ibidem.



00000049

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

1039B

En la medida en que la aplicación de esta medida cautelar, es necesario que cumplamos con los requisitos establecidos por la ley, tanto en forma como de fondo, los cuales en la presente se detallan con los siguientes:

En la forma encontramos:

- 1. Que se trate de un delito de acción pública
- 2. Que el delito esté sancionado con pena mayor a un año de prisión.
- 3. Que exista evidencia suficiente sobre la existencia de un delito de acción pública
- 4. Que exista indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito

En el fondo encontramos de la siguiente forma:

- 1. Que el delito sea de acción pública
- 2. Que el delito esté sancionado con pena mayor a un año de prisión
- 3. Que exista evidencia suficiente sobre la existencia de un delito de acción pública
- 4. Que exista indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito

En la presente, con aportada, se infiere que en el momento de su detención era necesaria la aplicación de la medida cautelar contra Daniel Tibi, acorde con lo expuesto *supra*, y lo más importante es que se cumplió con los requisitos de forma y fondo exigidos por nuestra legislación, por lo que no existe violación alguna al derecho a la libertad personal, y así deberá ser reconocido por el Poder Judicial.

Procuraduría General del Estado

Dr. Tibi

Dr. Efraín Gavilanes Real
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO